

su guarda, sea por orden y mandato de nuevas audiencias ó sala del crimen, y por mano de los alguaciles de ellas, y no de otra forma.

LEY XXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1630.

Que los alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibición de los tratos y contratos.

Declaramos por comprendidos en la prohibición y penas de las leyes á los alguaciles mayores de las audiencias, ciudades, villas y lugares de las Indias, que tratasen y contratasen, y que para la averiguación y calidad de la probanza se ha de guardar con los susodichos, lo que está resuelto por la ley 64, título 16 de este libro.

TÍTULO VEINTE Y UNO.**De los tenientes de gran chanciller de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 4 de setiembre de 1539.

Que cuando el sello real entrare en alguna audiencia de las Indias sea recibido como se ordena.

Es justo y conveniente que cuando nuestro sello real entrare en alguna de nuestras reales audiencias, sea recibido con la autoridad que si entrase nuestra real persona, como se hace en las de estos reinos de Castilla: Por tanto mandamos que llegando nuestro sello real á cualquiera de las audiencias de las Indias, nuestros presidentes y oidores, y la justicia y regimiento de la ciudad salgan un buen trecho fuera de ella á recibirle, y desde donde estuviere hasta el pueblo sea llevado encima de un caballo ó mula, con aderezos muy decentes, y el presidente y oidor mas antiguo le lleven on medio, con toda la veneracion que se requiere, segun y como se acostumbra en las audiencias reales de estos reinos de Castilla, y por esta orden vayan hasta ponerle en la casa de la audiencia real donde esté, para que en ella le tenga á cargo la persona que sirviere el oficio de chanciller del sello, y de sellar las provisiones que en las chancillerías se despacharan. (1)

LEY II.

D. Felipe III en Lisboa á 24 de agosto de 1619.

Que el sello real esté con autoridad y decencia.

Ordenamos y mandamos á las audiencias que pongan particular cuidado en la guarda y custodia de nuestro sello real, y que esté con autoridad y decencia, y en la parte que está dispuesto por el riesgo que de lo contrario puede resultar.

LEY III.

El emperador D. Carlos en las ordenanzas de audiencias de 1530.

Que las provisiones y ejecutorias se despachen con sello.

Es nuestra merced y voluntad que los pre-

(1) Por el art. 51 de la instrucción de Regentes, son estos magistrados jueces privativos sobre el conocimiento del sello y dudas que ocurran acerca de este asunto.

sidentes y oidores que ahora son, ó por tiempo fueren de las audiencias, libren y despachen todas las cartas y provisiones y cartas ejecutorias que dieren con nuestro título, sello y registro, segun y de la forma y manera que al presente se libra y despacha en las audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en la ordenanza de audiencias de 1530.

Que no se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel y cera colorada.

Mandamos que no se selle provision alguna de letra procesada ni de mala letra, y si la trajeren al sello, que la rasguen luego y que se selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada y bien aderezada, de forma que no se pueda quitar el sello.

LEY V.

D. Felipe II en la ordenanza 311 de audiencias de 1563. En Tomar á 17 de abril de 1581. Y en la ordenanza 332 de 1596.

Que en cada audiencia haya una pieza en que se guarden procesos y papeles á cargo del chanciller.

En los casas de nuestras reales audiencias se prevenga una pieza separada, y dentro de ella dos armarios, el uno donde se pongan los procesos que en las audiencias se determinaren despues de sacadas las ejecutorias, con distincion de los de cada un año, y el escribano ponga sobre cada proceso una tira de pergamino, y escriba en ella dentro de cinco dias despues de sacada la ejecutoria, entre qué personas y sobre qué se ha litigado; y el otro armario en que estén los privilegios y pragmáticas, y las escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y gobierno de la audiencia y provincias de su distrito, y puesto todo debajo de llave, lo guarde el chanciller, y los procesos estén todos cubiertos de pergamino.

LEY VI.

D. Fernando V en el arancel de 1514. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los tenientes de gran chanciller no lleven derechos á los que no los deban pagar.

Mandamos á los tenientes de gran chanci-

De los tenientes de gran chanciller.**LEY IX.**

D. Felipe III en el Pardo á 18 de febrero de 1609.
D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1621.

Que cuando se enviare sello nuevo se funda el otro, y entre el peso de el antiguo en la caja real.

Porque habiendo pasado mucho tiempo sin renovar los sellos de nuestras armadas reales, conviene remitir otros á nuestras reales audiencias: Mandamos que cuando los enviáremos nuevos los reciban los presidentes y oidores, y los entreguen á los chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos, que allá tuvieren, y poner en nuestras cajas reales, haciendo cargo de su peso á los oficiales reales, para que con la demas hacienda nuestra nos lo envien, y de haberlo hecho así nos den aviso.

LEY X.

El emperador D. Carlos en Toledo á 26 de febrero de 1529.

Que en las Indias se lleven los derechos de el sello triplicados de lo que se lleva en las chancillerías de estos reinos de Castilla.

Mandamos que los tenientes de gran chanciller en las Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes á su oficio de las provisiones que conforme á leyes se despacharen con nuestro título y sello de nuestras armas en las reales audiencias segun y de la forma, y como se llevan en las audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada, y dispone la ley del ordenamiento y el arancel, llevando por cada maravedi de los contenidos en la dicha ley y aranceles, tres maravedis y no mas, ó conforme á lo que en cada provincia estuviere mandado guardar.

Que el sello y registro pasen lo que determinaren los oidores ó la mayor parte, aunque no lo firme el presidente, y el escribano de cámara lo refrende, ley 113, tit. 15 de este libro.

Que los escribanos de cámara pongan á la vuelta de las provisiones los derechos del sello y registro, ley 54, tit. 23 de este libro.

ller que no lleven derechos á las personas que conforme á las leyes, ordenanzas y aranceles sean exentos de pagarlos.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 y 10 de noviembre de 1623.

Que se agreguen al oficio de gran chanciller y registrador de las Indias de los chancilleres y registradores de todas sus audiencias, y qué tratamiento y asiento han de tener.

Es nuestra merced y voluntad que se agreguen al oficio de gran chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hicimos merced al conde duque de Olivares, todos los oficios de chancilleres y registradores de las reales audiencias así como fueren vacando, y en cualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nuestro título, despachado en veinte y siete de julio de mil y seiscientos y veinte y tres, y que á los tenientes que el conde duque y sus sucesores nombraren, para que sirvan estos oficios, se les guarden las mismas preeminencias que hemos concedido al que lo fuere de nuestro consejo de Indias, excepto en el tratamiento de nuestro secretario, y poder sentarse en los estrados debajo de dosel. Y permitimos que cuando fueren á las audiencias á dar cuenta de algunas cosas tocantes á su oficio ó suyas, se asienten en primer lugar en el banco de los abogados. (2)

LEY VIII.

D. Felipe III en Lisboa á 7 de octubre de 1619.

Que los vireyes y presidentes no nombren quien sirva el oficio de chanciller.

Mandamos que ningun virey ni presidente de nuestras audiencias de las Indias nombre persona que sirva el oficio de chanciller de ninguna de ellas, sino que hagan que precisamente le sirvan los nombrados por los que tuvieron merced nuestra.

(2) Véase la ley 37, tit. 15, lib. 3 y su nota.

TÍTULO VEINTE Y DOS.**De los relatores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Badajoz á 6 de junio de 1580. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los relatores de las audiencias sean letrados, y el presidente del consejo los nombre en propiedad.

Porque la falta de letrados graduados que antes hubo en las Indias Occidentales fue ocasion de tolerar por algun tiempo que usasen

oficios de relatores de las reales audiencias algunas personas que no tenían las partes y calidades que se disponen por leyes de nuestros reinos de Castilla, y va cesa esta causa: Mandamos que no usen oficios de relatores los que no fueren letrados, y tuvieren las partes y calidades para servirlos, que disponen las dichas leyes, y que los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias no permitan lo contrario cuando les tocare el nombramiento en

el interin que se provean estos oficios por el presidente del consejo en propiedad. (1)

LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 180 de audiencias de 1563.

Que los relatores juren que harán bien y fielmente su oficio, y que no llevarán mas de sus derechos

Ordenamos y mandamos que los relatores juren antes de entrar al ejercicio de su oficio, que le harán y usarán bien y fielmente, y no llevarán derechos demasiados, pena de inhábiles, y de incurrir en las demas contenidas en las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y de este libro y ordenanzas especiales de sus audiencias.

LEY III.

El mismo allí, ordenanza 176.

Que los relatores estén presentes á la hora, so la pena de esta ley.

El relator que no estuviere presente con sus procesos á la hora que el presidente y oidores se asientan, pague dos pesos para los estrados.

LEY IV.

El mismo allí, ordenanzas 173 y 192.

Que se haga la relacion de palabra en artículos interlocutorios, y en definitiva la saque el relator por escrito.

Mandamos que si el pleito fuere concluso sobre artículo interlocutorio, haga el relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en definitiva, la saque por escrito de las probanzas, escrituras, excepciones y otros autos sustanciales; y si fuere la cantidad de la demanda de doscientos pesos abajo, no sea obligado el relator á sacar la relacion por escrito, salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad del salario.

LEY V.

D. Felipe II ordenanza 179.

Que los relatores saquen las réplicas que se declara, y traigan apuntadas las escrituras.

Los relatores saquen en las relaciones todas las réplicas en que hubiere nuevo aditamento; y si no le hubiere, espresen en la relacion que no le hay, y traigan apuntados los pasos y puntos principales en los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.

LEY VI.

El mismo allí, ordenanza 196.

Que al tiempo de recibirse el pleito á prueba diga el relator lo contenido en esta ley.

Al tiempo que el pleito se recibiere á prueba

(1) Véase la ley 43, tit. 2, lib. 3, la que da el nombramiento interino de relator al presidente. Pero ademas de que dicha ley 43 debe estimarse anterior, tambien la cédula de 22 de febrero de 1764, que despues se cita, y aun otra posterior de 13 de abril de 1799, dan el nombramiento interino á las audiencias.

Dicha real cédula de 29 de febrero de 1764 concede el nombramiento en propiedad al presidente del consejo á propuesta de la audiencia, que la verificará en terna previa oposicion de los concurrentes, verificándose la oposicion y exámen con arreglo á las leyes de Castilla.

ba hagan los relatores relacion si hay poderes bastantes, y si están los traslados en los procesos, y guardados los originales, y lo mismo digan cuando se ponga el caso en definitiva; y asimismo si hay algun defecto, porque no se pueda ver en definitiva, antes que pongan el caso, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si están asentados los derechos so la dicha pena.

LEY VII.

El mismo ordenanza 183.

Que en las relaciones se diga la pena con que el pleito fuere recibido á prueba, pena de un peso.

Los relatores digan en las relaciones las penas con que los pleitos y partes litigantes fueren recibidos á prueba, pena de un peso para los estrados.

LEY VIII.

El mismo ordenanza 200.

Que en la instancia de revista sobre artículo de prueba diga el relator si se alega cosa nueva.

Otrosí mandamos que en la relacion que se hiciere en revista sobre artículo de prueba diga el relator si la parte alega en la suplicacion alguna cosa de nuevo, pena de dos pesos para los estrados.

LEY IX.

El mismo ordenanza 188.

Que en causa criminal no haga el relator relacion de los testigos al tiempo de la publicacion, y los vean los jueces á la letra.

El relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, y se vean á la letra por los oidores ó alcaldes, pena de que el relator que hiciere tal relacion incurra por cada vez en pena de treinta pesos para nuestra cámara.

LEY X.

El mismo ordenanza 136.

Que cuando se vieren los pleitos en definitiva referan los relatores lo contenido en esta ley.

Mandamos que cuando los relatores hicieren relacion de los procesos en definitiva, digan y hagan relacion si ellos mismos, y los abogados, escribanos, procuradores y receptores que han sido del pleito, de que hacen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las ordenanzas, así en la manifestacion de lo que han recibido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demas que toca á cada uno, cerca de su oficio, que segun las leyes y ordenanzas ha de parecer por escrito en el proceso, lo cual, demas de lo referir, saquen y pongan por escrito en el proceso de cada pleito, y en la relacion que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los estrados por cada vez que así no lo hicieren.

LEY XI.

El mismo allí, ordenanza 193.

Que los relatores, abogados y procuradores de las partes concierten y firmen las relaciones, y se pongan en los procesos.

Muchos pleitos se pierden por defecto de

las relaciones de que los jueces reciben engaño, y las partes no alcanzan justicia: Ordenamos y mandamos que de los que pendieren en nuestras reales audiencias, el relator traiga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el proceso, y los procuradores y abogados de las partes sean llamados, y se haga la relacion ante ellos, porque si alguna parte la contradijere, sea vista y concertada con el proceso del pleito, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los procuradores y abogados y el relator; y si los procuradores y abogados no parecieren al término que les fuere señalado por el relator, que él haga la relacion por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleito, con que no esceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos partes para quien hiciere la relacion, y la tercia parte para el alguacil que la ejecutare, y esto se guarde en todos los pleitos civiles y criminales que pendieren en nuestras audiencias.

LEY XII.

El mismo ordenanza 174.

Que los relatores saquen por sus personas las relaciones, y las juren y firmen.

Mandamos que los relatores saquen por sus personas las relaciones, ó á lo menos las lean por el original á sus escribientes, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para nuestra cámara.

LEY XIII.

El mismo allí, ordenanza 182.

Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vecindad y tachas.

El relator ponga en el principio de cada testigo que sacare en la relacion, el nombre, edad, vecindad, y las tachas que padece: y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los estrados.

LEY XIV.

El mismo ordenanza 199.

Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los relatores no se escusen de sacarlas, pena de dos pesos.

Ordenamos que por sacar las relaciones sean pagados los relatores de sus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dejen de sacar, con decir que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiéndolo se dará mandamiento para ejecutarse en ellas ó sus procuradores, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia.

LEY XV.

D. Felipe II en las ordenanzas 120 y 121. En Toledo á 23 de mayo de 1596.

Que los relatores den á los jueces memoriales de pleitos vistos si las partes lo pidieren y los jueces lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad baste que el relator los firme.

Los relatores tengan obligacion de llevar á cada uno de los jueces un memorial breve, sumario, verdadero y sustancial del hecho del pleito que hubieren visto, de que no haya sa-

lido sentencia luego, por haberse dado á las partes para informar ó por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los jueces lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el relator, y dé á los jueces.

LEY XVI.

El mismo allí, ordenanza 180.

Que los relatores pongan las hojas de los procesos numeradas, so la pena de esta ley.

Los relatores pongan todas las hojas de los procesos por número y cuenta, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia.

LEY XVII.

El mismo ordenanza 181 de audiencias.

Que los relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleito, so las penas de esta ley.

Mandamos que los relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el número y cuenta que hubieren hecho en el proceso, y pongan en la relacion á cuantas hojas se hallará cada auto de aquellos, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia, por la primera vez: y por la segunda, demas de la dicha pena, pierdan el salario: y por la tercera, de suspension de un mes; y los procesos que tuvieren, y en aquel tiempo se hubieren de ver, se encomienden á otro.

LEY XVIII.

El mismo ordenanza 177.

Que si el relator errare el hecho en cosa substancial, pague diez pesos, y en otras cosas sea la pena á arbitrio del presidente y oidores.

Si el relator errare en la relacion que hiciere el hecho del pleito en cosa substancial, pague diez pesos para los estrados; y si errare en otras cosas, sea la pena á arbitrio del presidente y oidores.

LEY XIX.

El mismo allí, ordenanza 175.

Que los relatores no pidan procesos, y los escribanos los den á los porteros para encomendar.

Los relatores no pidan procesos, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia, y los escribanos los den á los porteros para encomendar, con la misma pena, aplicada en la dicha forma.

LEY XX.

El mismo allí, ordenanzas 178 y 185.

Que los relatores no den, vendan, ni truequen los procesos, ni los remitan, ni encomienden á otros, y la pena en que incurrer por la contraversion.

Ningun relator pueda dar, vender ni trocar con otro relator los procesos que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los recibiere, no habiéndosele encomendado por el presidente y oidores. Otrosí por ninguna causa puedan remitir ni encomendar los pleitos que les estuvieren encomendados sin licencia y mandato del presidente y oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los relatores ú otras cualesquier personas que los recibieren sin esta

calidad, y aplicamos la pena á nuestra real cámara.

LEY XXI.

D. Felipe II ordenanza 184. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que los relatores no puedan vender los procesos, y si vacare el oficio, pasen al sucesor.

Ordenamos y mandamos que los relatores de las audiencias no vendan ni puedan vender ningun proceso de los que les hubieren encomendado á ningun relator ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el proceso, y los relatores incurran en pena de privación de oficio, conforme á la ley antecedente; y si los relatores quisieren dejar los oficios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad que los pleitos, negocios y papeles no se vendan ni den, ni repartan á otro relator, y suceda en ellos el sucesor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y así se ejecute, sin embargo de cualquier ordenanza.

LEY XXII.

D. Felipe II ordenanza 171.

Que los relatores lleven los derechos multiplicados conforme al arancel, y no los cobren sino de la parte que los debiere, y los asienten y firmen en los procesos.

Mandamos que los relatores lleven los derechos pertenecientes á su oficio, multiplicándolos conforme al arancel y orden que cerca de esto se ha dado, los cuales cobren solamente de la parte que los debiere, y de forma que no cobren de la una lo que entrambas debieren, y asienten los derechos que llevarán en los procesos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la ley 43, título siguiente de este libro. (2)

LEY XXIII.

El mismo allí, ordenanza 172.

Que del proceso sentenciado que se presentare por escritura se paguen los derechos como de revista.

Si algun proceso que estuviere sentenciado se presentare por escritura en otro pleito, el que le presentare pague al relator los derechos de él, como si fuese proceso de revista.

LEY XXIV.

El mismo ordenanza 198.

Que de relacion para prueba lleve el relator los derechos que se declara.

Ordenamos que cuando el relator solamente leyere una petición ó dos para recibir á prueba, no haciendo relacion de las probanzas, lleve un peso y no más, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la definitiva.

LEY XXV.

El mismo allí, ordenanza 197.

Que los relatores no cobren de unas partes los derechos de otra.

Los relatores no cobren de las partes pre-

(2) Véase la ley 29 de este título, y la 14 del 28.

sentes que siguieren los pleitos en rebeldía, los derechos que han de pagar las ausentes, ni de una parte cobren los de la otra, pena de los volver con el doblo para nuestra cámara. (3)

LEY XXVI.

D. Felipe II allí ordenanza 190. Véanse las leyes 53 tit. 23 de este libro, y 30, tit. 8, lib. 5.

Que los relatores y otros ministros no lleven derechos á los fiscales.

Mandamos que los relatores no lleven derechos á nuestros fiscales, ni á quien su poder hubiere, en las causas fiscales que ante ellos pasaren; y asimismo no los lleven los corregidores, alcaldes mayores y otras cualesquier justicias, alguaciles, merinos, escribanos y otros oficiales en las ejecuciones que se hicieren en bienes y maravedis que se aplicaren á nuestra real cámara, ó en otros negocios, de cualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de cuarenta pesos para los estrados de la audiencia, y de volver lo que hubieren llevado, con el doblo para nuestra cámara.

LEY XXVII.

El mismo allí, ordenanza 201.

Que los relatores no lleven derechos á las partes condenadas en costas por lo tocante á los fiscales.

Los relatores no lleven derechos en pleitos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial que de ellos se diere, ni los cobren de los que fueren condenados en costas por la parte que toca á los fiscales, so la pena contenida en la ley antecedente.

LEY XXVIII.

El mismo ordenanza 222 de audiencias de 1596.

Que los relatores despachen los pleitos de los indios con brevedad y moderados derechos.

Débase escusar que los pleitos de indios lleguen á estado de verse por relator; y en caso que sea preciso, mandamos á los relatores que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados á la ley 25, tit. 8, lib. 5.

LEY XXIX.

D. Felipe II allí, ordenanza 187.

Que el relator muestre á la parte la tasa de los derechos que ha de haber.

El relator muestre á la parte la tasa de los derechos que ha de haber, la cual ha de estar asentada al pie de la conclusion del proceso, pena que si así no lo hiciere pierda los derechos.

LEY XXX.

El mismo allí, ordenanza 195.

Que los relatores no aboguen y firmen los derechos, y den conocimiento de ellos.

Mandamos que los relatores no aboguen en las audiencias donde lo fueren, en ningun pleito, ni causa que en ellas pendieren, y firmen de sus nombres en los procesos en lugar que se

(3) Véase la ley 22, de este título y libro.

pueda ver y leer los derechos que recibieren de las partes, de que les den conocimiento, aunque no se le pidan, lo cual todo cumplan, pena de veinte pesos por cada vez que lo contrario hicieren.

LEY XXXI.

El mismo ordenanza 194.

Que los relatores no reciban dádivas.

Ningun relator reciba dádivas en poca ó mucha cantidad, pena del doblo y de perjuros, y privación de oficios.

LEY XXXII.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de febrero de 1609.

Que los oficiales reales no paguen salario á relator sino con libranza de su audiencia.

Mandamos á nuestros oficiales reales que no paguen salario á los relatores de las audiencias sino fuere por libranzas de las mismas audiencias, y que no se les reciba en cuenta lo que de otra forma pagaren.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de agosto de 1623.

Que á los relatores se pague su salario conforme á sus títulos, prefiriéndolos á los demas oficiales que no los tuvieren del rey.

Los receptores de penas de cámara y gastos de justicia paguen á los relatores los salarios asignados por sus títulos, conforme á nuestras cédulas reales, prefiriéndolos á todos los demas

oficiales y deudores, cuyos salarios y deudas no procedieren de títulos nuestros.

LEY XXXIV.

D. Felipe II ordenanza 191.

Que los relatores y los demas oficiales procuren tener sus posadas cerca de las audiencias.

Ordenamos que los relatores procuren tener sus posadas cerca de las audiencias, y que lo mismo hagan los demas oficiales que no tuvieren casas propias.

Que los relatores no vivan con los jueces, ley 52, tit. 16 de este libro.

Que los relatores y sus mugeres é hijos se comprenden en la prohibición de tratar y contratar, y basta para averiguarlo probanza irregular, ley 64 y 66, tit. 16 de este libro.

Que los ministros sean diligentes en el despacho de los pleitos fiscales, ley 40, tit. 18 de este libro.

Que los relatores lleven los derechos por el arancel, y los firmen en los procesos, ley 43, tit. 23 de este libro.

Que los relatores luego en acabando de poner el caso del pleito, digan y manifiesten si los abogados, receptores y procuradores han cumplido con la forma que da la ley 22, título 27 de este libro.

Que el relator traiga para la primera audiencia el proceso que se le llevara en provision, pena de tres pesos, ley 15, tit. 28 de este libro.

TITULO VEINTE Y TRES.**De los escribanos de cámara de las audiencias reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1563. Ordenanza 107 de audiencias.

Que las escribanías de cámara se provean ó beneficien por el rey, y en las receptorías se guarde lo dispuesto.

Es nuestra merced y voluntad que las escribanías de las audiencias reales se provean por Nos, y no por otra persona alguna, y en las receptorías se guarde lo que está ordenado en las audiencias de estos reinos de Castilla, salvo cuando Nos mandáremos beneficiar los unos oficios y los otros, que se hará en la forma dispuesta por nuestras leyes reales.

LEY II.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 10 de junio de 1537. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 12 de junio de 1559. Y el mismo en la ordenanza 106 de 1563.

Que los escribanos de cámara no pongan tenientes de

governacion ni justicia en los lugares del distrito ni en las audiencias.

Ordenamos y mandamos que los escribanos de las audiencias no puedan poner tenientes de escribanos de governacion ni de justicia en las ciudades, villas y lugares de sus distritos, ni en las audiencias se les permita ejercer por tenientes.

LEY III.

D. Felipe II en la ordenanza 167 de audiencias de 1563.

Que los días de audiencia pública asistan los escribanos de cámara desde media hora antes.

Los escribanos de cámara asistan los días de audiencia pública en nuestras reales audiencias desde media hora antes que se haga, pena de dos pesos de oro para los estrados.